



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

El manual de Atribuciones y Funciones del Concejo de la Alcaldía.



Solicitud

El Manual específico de Atribuciones y Funciones del Concejo de la Alcaldía, así como su número de registro otorgado por la Coordinación General de Evaluación, Modernización y Desarrollo Administrativo, los lineamientos, o guías de operación para el correcto funcionamiento y aplicación del Manual citado, así como la actualización de los mismos, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley y por el cambio de administración, y la fecha de publicación de los mismos en la gaceta oficial de la Ciudad de México.



Respuesta

El Sujeto Obligado, proporcionó en medio magnético los Manuales Específicos de Operación, los Manuales de integración y funcionamiento, así como los Lineamientos para el Registro de los Manuales Administrativos y Específicos de Operación y la Guía para la elaboración de Manuales de Administración Pública de la Ciudad de México, con lo que cuenta esa Alcaldía.



Inconformidad de la Respuesta

Se le entrego información distinta a la solicitada.



Estudio del Caso

I. El Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento que no encontró ajustado a derecho ya que lo proporcionado no guardaba relación con lo requerido en la solicitud.
II. Del contenido de dicho pronunciamiento se advierte que el sujeto expuso su imposibilidad para proporcionar la documental requerida por el particular; sin embargo, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información, le proporcionó el Reglamento del Concejo de la Alcaldía Gustavo A. Madero, el cual contiene entre otros, las atribuciones y funciones con que cuenta el Concejo de la Alcaldía, lo cual guarda una relación directa con lo solicitado por el particular; por lo anterior se acredita el sobreseimiento en términos del artículo 249 de la Ley de Transparencia.



Determinación tomada por el Pleno

Se **SOBRESEE** el recurso de revisión.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2087/2021

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA ROMERO

Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **SOBRESEER por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta dada por la **Alcaldía Gustavo A. Madero**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de **92074421000136**.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I.SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	4
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. COMPETENCIA	8
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	8
RESUELVE.	16

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Gustavo A. Madero.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El doce de octubre de dos mil veintiuno¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* la cual se le asignó el número de folio **92074421000136**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico**, la siguiente información:

“... ”

En cumplimiento al Artículo 17 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, solicito el manual específico de Atribuciones y Funciones del Concejo de la Alcaldía, así como su número de registro otorgado por la Coordinación General de Evaluación, Modernización y Desarrollo Administrativo, los lineamientos, o guías de operación para el correcto funcionamiento y aplicación del Manual citado, así como la actualización de los mismos, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley y por

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

el cambio de administración, y la fecha de publicación de los mismos en la gaceta oficial de la Ciudad de México.

...” (sic).

1.2 Respuesta. El veinticinco de octubre, el *Sujeto Obligado*, notificó a la parte Recurrente el oficio **AGAM/DEMCGG/CMA/114/2021** de fecha dieciocho de ese mismo mes, que a su letra indica:

“...

Sobre el particular envió en medio magnético los Manuales Específicos de Operación, los Manuales de integración y funcionamiento, así como los Lineamientos para el Registro de los Manuales Administrativos y Específicos de Operación y la Guía para la elaboración de Manuales de Administración Pública de la Ciudad de México, con lo que cuenta esa Alcaldía.

...”(Sic).

Documento	Registro	Publicación en Gaceta Oficial de la CDMX.
Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia	MEO-084/TRANSP-21-OPA-GAM-8/010519	24 de septiembre de 2021 N° 690.
Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios	MEO-086/CAAPS-21-OPA-GAM-8/010519	30 de septiembre de 2021 N° 694.
Manual Específico de Operación del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos	MEO-087/COTECD-21-OPA-GAM-8/010519	30 de septiembre de 2021 N° 694.
Manual de Integración y Funcionamiento del Consejo Asesor de Movilidad y Seguridad Vial	MEO-088/ESPECL-21-OPA-GAM-8/010519	30 de septiembre de 2021 N° 694 Bis.
Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Administración de Riesgos y Evaluación de Control Interno Institucional.	MEO-089/CARECI-21-OPA-GAM-8/010519	30 de septiembre de 2021 N° 694 Bis.
Manual de Integración y Funcionamiento del Subcomité de Obras.	MEO-090/OBRASS-21OPA-GAM-8/010519	11 de octubre de 2021 N° 701
Lineamientos para el registro de los Manuales Administrativos y Específicos de Operación de la Administración Pública de la Ciudad de México.		
Guía para la elaboración de Manuales de la Administración Pública de la Ciudad de México.		

Anexo a dicha respuesta remitió en copia electrónica

- *La Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 02 de enero de 2019.*
- *La Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 24 de julio de 2020.*
- *Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios.*
- *Manual de Integración y Funcionamiento del Consejo Asesor de Movilidad y Seguridad Vial.*

1.3 Recurso de revisión. El cuatro de noviembre, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *Se le hizo entrega de información distinta a la requerida.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El cuatro de octubre, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El nueve de noviembre, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2087/2021** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3. Presentación de alegatos. El veintitrés de noviembre, el *Sujeto Obligado* vía el correo electrónico, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio **AGAM/STCA/0226/2021 de fecha diecinueve** de ese mismo mes, en el que señaló haber emitido un segundo pronunciamiento con el propósito de dar la debida atención a lo requerido por el particular

De los documentos anexos a los referidos alegatos, se advierte que mediante el oficio **AGAM/STCA/0223/2021** de fecha dieciocho de noviembre del año en curso, a través de los cuales comunicó una **respuesta complementaria** a efecto de subsanar la respuesta a la *solicitud* que nos ocupa, en la que indicó:

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el once de noviembre.

“ ...

Por lo anterior y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 124, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México me permito pronunciarme respecto al siguiente punto, en los siguientes términos:

“...solicito el manual específico de Atribuciones y Funciones de los Consejos de cada una de las Alcaldías...”(Sic).

RESPUESTA: si bien es cierto que el artículo 17 del Reglamento interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, señala que: **“Las personas titulares de las comisiones, comités, institutos y cualquier otro órgano administrativo colegiado o unitario, deberán elaborar manuales específicos de operación, que contengan su estructura, funciones, organización y procedimientos”**.

Por otra parte la Ley Orgánica de las Alcaldías, en su artículo 83 indica que: **“Los Consejos en ningún caso ejercerán funciones de gobierno y de administración pública”**.

Por lo antes señalado es que le informo categóricamente que, en el Concejo de la Alcaldía, no se cuenta con el Manual específico de Atribuciones y funciones, razón por la cual, no es posible atender favorablemente ese punto.

Sin embargo, la fracción VIII del artículo 104, de la Ley orgánica de las Alcaldías, señala como atribución del Concejo como órgano Colegiado “Emitir su reglamento interno”, motivo por el cual el 31 de mayo de 2019 se emitió el Reglamento del Concejo de la Alcaldía Gustavo A. madero, mismo que puede ser consultado en el siguiente link: <http://www.gamadero.gob.mx/concejales/doctos/Reglamento%20del%20Concejo%20en%20GAM.pdf>.
...”(Sic).



DELEGACION GUSTAVO A MADERO <unidad.transparencia.gam@gmail.com>

SE EMITE RESPUESTA COMPLEMENTARIA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA 092074421000136

1 mensaje

DELEGACION GUSTAVO A MADERO <unidad.transparencia.gam@gmail.com>

23 de noviembre de 2021, 12:23

Para:

Número de Folio: 092074421000136

Asunto. SE EMITE RESPUESTA

Con Oficio de la Unidad Administrativa

Asunto: Notificación de Resolución Formal a Solicitud de Acceso a la Información Pública.

Estimado Solicitante de Información Pública.

PRESENTE.-



ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO
CONCEJO DE LA ALCALDÍA



Gustavo A. Madero a 31 de mayo del 2019

Acuerdo por el que se emite el Reglamento del Concejo de la Alcaldía en Gustavo A. Madero.

Derivado de las atribuciones conferidas al Concejo en la Ley Orgánica de Alcaldías, que señala en su Artículo 104, referente a Las atribuciones del Concejo, indicando en la fracción VIII como una de ellas, emitir su reglamento interno; en la séptima sesión ordinaria del Concejo de la Alcaldía Gustavo A. Madero, después de revisar y discutir las propuestas diversas para la emisión del reglamento, el pleno del Concejo aprueba el REGLAMENTO INTERNO DE LA ALCALDÍA EN GUSTAVO A. MADERO, el cual regirá su funcionamiento durante el periodo de gobierno 2018 a 2021; constando el mismo de ochenta artículos y cuatro transitorios, contenidos en veinticinco cuartillas, mismas que son rubricadas al calce por los Concejales y el Alcalde. **ASI LO ACUERDAN:**

	Francisco Chiguil Figueroa PRESIDENTE DEL CONCEJO	
Mayra Leticia Ramos Cajicá CONCEJAL		Martín Hernández Allende CONCEJAL
María del Rocío Flores Cervantes CONCEJAL		Salvador Agustín Arteaga Cerna CONCEJAL

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El primero de diciembre, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por presentado al *Sujeto Obligado* realizando sus respectivas manifestaciones y alegatos al presente caso, y remitiendo diversas documentales, con las que el sujeto que nos ocupa hizo del conocimiento que mediante el oficio **AGAM/STCA/0223/2021** de fecha dieciocho de noviembre del año en curso, remitió información a efecto de subsanar la respuesta a la *solicitud* y a los agravios expuestos por la parte Recurrente notificada al particular en fecha veintidós de noviembre.

Asimismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2087/2021**.

Finalmente, atendiendo a la suspensión de plazos y términos decretados por el Pleno de este Instituto en los Acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020, 1268/SE/07-08/2020, 1289/SE/02-10/2020, 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021, 0007/SE/19-02/2021 y 00011/SE/26-02/2021, a través los cuales **“SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”**, y como consecuencia de ello, fueron decretados como días inhábiles, los encontrados dentro de los periodos comprendidos entre el lunes veintitrés de marzo y viernes tres de abril; lunes trece de abril al viernes diecisiete de abril; lunes veinte de abril al viernes ocho de mayo; lunes once al viernes veintinueve de mayo; lunes primero de junio al miércoles primero de julio; jueves dos al viernes diecisiete de julio; lunes tres al viernes siete de agosto de dos mil veinte; miércoles primero de julio; lunes diez de agosto al viernes dos de octubre, todos de dos mil veinte, del lunes once al viernes veintinueve de enero, del martes dos al viernes diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno, además de aquél en el que **se aprueba reanudar los términos y plazos a partir del lunes primero de marzo del año en curso, y del diverso acuerdo en el que se señalan los calendarios de regreso escalonado de los plazos y términos aplicable a los diversos Sujetos Obligados**, derivados de la contingencia sanitaria Covid-19; en correlación con el:

“DÉCIMO ACUERDO POR EL QUE SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, EN LOS TÉRMINOS QUE SE SEÑALAN.

(...)

CUARTO. La prórroga de suspensión de términos y plazos se aplicará para efectos de la recepción, registro, trámite y atención de las solicitudes de acceso a la información pública y derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que ingresen o se encuentren en proceso de atención a través del Sistema Electrónico habilitado para tal efecto; de la Plataforma Nacional de Transparencia, de manera verbal o vía telefónica oficial de las Unidades de Transparencia, por fax, por correo postal o telégrafo, correo

electrónico, por escrito o en forma presencial”.

Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha veintinueve de septiembre⁴ por lo cual se decretaron y publicaron en el sistema INFOMEX.⁵

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **nueve de noviembre del año en curso**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público

⁴ Cuyo texto completo está disponible en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/c063828edb8627649364290fb17dbc9b.pdf

⁵ Lo cual se puede corroborar en el vínculo: <https://infomexdf.org.mx/InfomexDF/Default.aspx>

y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁶

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa desapercibido que el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de este Órgano Garante haber emitido un segundo pronunciamiento para subsanar la respuesta emitida a la *solicitud* y el cual le fue notificado a la parte Recurrente, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249 de la Ley de la Materia.

⁶“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En ese sentido, este *Instituto* procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

...

De acuerdo con el precepto normativo señalado en el párrafo anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, lo primero que advierte este *Instituto* es que el agravio, vertido por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida, por la siguientes circunstancias.

- *Se le entregó información distinta a la solicitada.*

En tal virtud, primeramente se advierte que el *Sujeto Obligado*, para dar atención a la *solicitud* que nos ocupa y en su defecto dejar insubsistente los agravios esgrimidos por la parte Recurrente, remitió como anexo a sus alegatos el oficio **AGAM/STCA/0223/2021** de fecha dieciocho de noviembre, en aras de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública que le confiere a la parte Recurrente tanto la Ley de la Materia, así como la *Constitución Federal* y la *Constitución local*, por lo anterior a efecto de dotar de una mayor certeza jurídica, se procederá a verificar si dio o no cabal atención a lo solicitado.

En el presente caso, el *Sujeto Obligado*, a través de su segundo pronunciamiento señaló que, si bien es cierto el artículo 17 del Reglamento interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, señala que: “**Las personas titulares de las comisiones, comités, institutos y cualquier otro órgano administrativo colegiado o unitario, deberán elaborar manuales específicos de operación, que contengan su estructura, funciones, organización y procedimientos**”.

También lo es que, la Ley Orgánica de las Alcaldías, en su artículo 83 indica que: “**Los Concejos en ningún caso ejercerán funciones de gobierno y de administración pública**”.

Por lo antes señalado le informo a la parte Recurrente de manera categórica que, en el Concejo de la Alcaldía Gustavo A. Madero, **no se cuenta con el Manual específico de Atribuciones y Funciones, razón por la cual, no es posible atender favorablemente ese punto.**

Sin embargo, en aras de garantizar el derecho de acceso a los particulares y en ánimos de no generarle un perjuicio a la parte Recurrente, le informo que de conformidad con lo establecido en la **fracción VIII del artículo 104, de la Ley Orgánica de las Alcaldías, se contempla como atribución del Concejo como Órgano Colegiado “Emitir su Reglamento Interno”**, motivo por el cual el 31 de mayo de 2019 se emitió el Reglamento del Concejo de la Alcaldía Gustavo A. Madero, el cual le fue proporcionado, y además le indicó que este podía ser consultado en el siguiente vínculo electrónico: <http://www.gamadero.gob.mx/concejales/doctos/Reglamento%20del%20Concejo%20en%20GAM.pdf>.

En tal virtud, a efecto de dotar de mayor certeza jurídica dichos pronunciamientos, este *Instituto* procedió a verificar si efectivamente dicho vínculo contenía el Reglamento del Concejo de la Alcaldía Gustavo A. Madero, situación que en la especie fue verificada ya que al abrir el citado vinculo se pudo advertir que contiene el documento señalado y lo cual se ilustra de la siguiente manera:



Asimismo, al realizar una revisión al contenido del mismo, se pudo apreciar que dicha documental pública, consta de 26 fojas útiles y contiene las atribuciones y funciones con que cuenta el Concejo de la Alcaldía que nos ocupa, mismo que cuenta con un período de aplicación del año 2018 al 2021, además de contemplar entre otros los siguientes:

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	3
TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES	
CAPÍTULO ÚNICO.....	5
TÍTULO SEGUNDO. DE LAS OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DEL CONCEJO	
CAPÍTULO I. OBLIGACIONES DE LOS CONCEJALES.....	7
CAPÍTULO II. ATRIBUCIONES DE LOS CONCEJALES.....	7
TÍTULO TERCERO. DE LOS TRABAJOS DEL CONCEJO	
CAPÍTULO I. DE LA INSTALACIÓN DE LA ALCALDÍA Y SU CONCEJO.....	9
CAPÍTULO II. DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONCEJO.....	10
CAPÍTULO III. DE LAS CONVOCATORIAS A LAS SESIONES DEL CONCEJO.....	12
CAPÍTULO IV. DEL DESARROLLO DE LAS SESIONES DEL CONCEJO.....	13
CAPÍTULO V. DE LAS COMISIONES DEL CONCEJO.....	18
CAPÍTULO VI. DE LAS COMPARECENCIAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.....	19
CAPÍTULO VII. DE LOS BANDOS, ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL CONCEJO.....	20
CAPÍTULO VIII. DE LA SILLA CIUDADANA.....	21
CAPÍTULO IX. DE LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES.....	23
ARTÍCULOS TRANSITORIOS.....	25

Aunado a lo anterior, de igual forma se pudo constatar que la notificación del segundo pronunciamiento fue realizada en fecha veintitrés de noviembre del año en curso.



Por lo anterior, ante el pronunciamiento categórico, por parte del sujeto para **indicar la imposibilidad de proporcionar la documental requerida por el particular**; sin embargo, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información, **le proporcionó el Reglamento del Concejo de la Alcaldía Gustavo A. Madero**, el cual contiene entre otros, **las atribuciones y funciones con que cuenta el Concejo de la Alcaldía, lo cual guarda una relación directa con lo solicitado por el particular** en la *solicitud* que se analiza; en tal virtud, a criterio de quienes resuelven el presente Recurso de Revisión, con ello se tiene por totalmente atendida la *solicitud* que nos ocupa.

En consideración de lo expuesto, a juicio de este Órgano revisor, las manifestaciones categóricas emitidas por el *Sujeto Obligado*, a través de los pronunciamientos generados en complemento, sirven para tener por atendido el requerimiento que conforma la *solicitud* y como consecuencia deja insubsistente el agravio esgrimido por la parte Recurrente, puesto que el *Sujeto Obligado* dio atención a la misma de manera total y correcta **al hacer entrega del Reglamento del Concejo de la Alcaldía Gustavo A.**

Madero, el cual contiene entre otros, **las atribuciones y funciones con que cuenta el Concejo de la Alcaldía**; circunstancia que genera certeza jurídica en este *Instituto* para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por el particular.

Sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO”**⁷ y **“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE”**⁸.

⁷“Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195. **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

⁸“Décima Época. No. Registro: 2014239. **Jurisprudencia (Común)**. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). **RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE**. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.

En consecuencia, dado que el agravio del particular fue esgrimido en razón de que a su consideración se vulneró su derecho de acceso a la información pública, ya que **la información se le entregó es distinta a la que solicitó**; por lo anterior, a criterio de este Órgano Garante se advierte que con el oficio emitido en alcance a la respuesta de origen, anteriormente analizado, el sujeto recurrido dio atención total a la petición de la parte Recurrente e inclusive notificó dicha información en el medio señalado por el particular para recibir notificaciones el **veintitrés de noviembre del año en curso**, en tal virtud, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.

Bajo esta guisa de ideas, en términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción LIX de la *Ley de Transparencia*, este Órgano Colegiado considera procedente recordarle al *Sujeto Obligado* que la vista que se le da para que manifieste lo que a su derecho convenga, exhiba las pruebas que considera necesarias o en su defecto exprese sus respectivos agravios no es la vía para mejorar las respuestas que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular de manera inicial, puesto que dicha situación, se pudiese interpretar como medida dilatoria e inhibitoria para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la ciudadanía que requiere información que administran, generan o poseen, los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la Ley de la Materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*, se debe informar al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María Del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**